

Constancia secretarial

Señora Juez, dadas las múltiples suspensiones de términos procesales, el auto que antecede, fue revisado por usted, pero no notificado, a su Despacho para proveer.

CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00254-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	VICTOR HUGO BRAN TOBON
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 471

Dada la constancia secretarial que antecede, se deja sin efectos el auto que antecede, y en su lugar se procede a resolver de la siguiente forma:

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que el documento aportado como base de recaudo (pagare), presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso el Juzgado, librará el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra del señor **VICTOR HUGO BRAN TOBON**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$3.950.011**, por concepto de saldo insoluto de capital adeudado y representado en el pagaré que reposa a folio 1 del expediente de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día **29 de septiembre de 2.019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

CUARTO: Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la Dra. **MARÍA PIEDAD VALENCIA LÓPEZ**, conforme al endoso conferido.

QUINTO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se incorpora al expediente memorial allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual pone en conocimiento del Despacho un abono realizado por el demandado, mismo que será tenido en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

AVC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _75_____</p> <p>Hoy ____12 de agosto de 2020__ a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--